

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-272/2018

RECORRENTE: COALICIÓN "TODOS
POR MÉXICO"¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOSTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, **ACUERDA escindir** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que la Sala Regional correspondiente, resuelva los planteamientos relacionados con elecciones de Senadurías y diputaciones federales; mientras que esta Sala Superior conocerá de los agravios vinculados a la elección Presidencial, así como de los que sean inescindibles.

¹ En adelante la coalición actora.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², se realizó la Declaración Formal del inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

b. Actos impugnados. El seis de agosto, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**, los cuales contienen el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

II. RECURSO DE APELACIÓN

a. Demanda. El diez de agosto, Emilio Suárez Licona, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de la coalición actora,

² En adelante INE.

interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

b. Recepción y turno. El quince de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias correspondientes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-272/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***⁴.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por la coalición actora, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, con relación a las elecciones de diversos cargos federales.

Ello, para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones contra la elección de Presidente de la República y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional correspondiente, resuelva los planteamientos respecto las campañas de diputaciones federales y senadurías, en atención a la justificación de los apartados siguientes.

Ciertamente, el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable.

El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral⁵, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁶.

⁵ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**. Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁶ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputados federales y senadores, por el principio de representación proporcional, así como de gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa; de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál

es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Planteamientos.

En la demanda de la coalición actora, se advierte que los planteamientos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización del partido político en lo individual y como integrante de la entonces Coalición "Todos por México", contenidas en la resolución del Consejo General del INE, en específico, las siguientes:

1. Incorrecta interpretación de los porcentajes de sanción entre los partidos coaligados.
2. Indebida valoración del ingreso no comprobado (Campaña Presidencial).

No.	Conclusión	Cargo
11-C42-P2	El sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias para solicitar los comprobantes fiscales en formato (XML) como en formato (PDF), para acreditar en su totalidad las transferencias en especie recibidas, por lo que omitió comprobar los ingresos en especie por concepto de encuestas telefónicas, publicidad y servicios de eventos, por un monto de \$4,385,595.28.	Presidente

3. Indebida determinación de gasto no reportado.

No.	Conclusión	Cargo
11-C101-P3-	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda impresa, playeras, gorras,	Senadores y diputados de diversas entidades

No.	Conclusión	Cargo
	mandil, tortilleros, bolsa ecologista, pulseras, mochilas, lonas microperforados, flsyers y 5 espectaculares, cuyo monto es de \$1,430,235.24	federativas
11-C1-P1-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados por un monto de \$73,882.00	Senaduría del Estado Hidalgo.
11-C2-P2-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$750,911.01 (365,559.01+385,352.00).	Senadores y diputados de diversas entidades federativas
11-C10-P3-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$2,154,690.85 (354,754.80+1,799,936.05).	Senadores y diputados de diversas entidades federativas

4. Indebida determinación del gasto no reportado (vía pública), falta de exhaustividad y motivación e indebida valoración.

No.	Conclusión	Cargo
11-E-1-P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$11,299,682.80 (4,737,694.05 + 6,561,988.75)	Presidente, senadores y Diputados
11-E-2-P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$ 99,102.08 (70,820.46+ 28,281.62)	Senadurías de diversas entidades federativas
11-E4-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$ 16,252,459.93 (4,593,516.78+ 11,658,943.15)	Presidente y Diputados de diversas entidades federativas
11-E5-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$995,765.00 (544,377.77 + 451,387.24)	Senadurías de diversas entidades federativas
11-E8-P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$1,940,208.71 (1,625,643.00 + 314,565.71)	Presidente, senadores y Diputados
11-E9-P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$610,684.40 (343,455.59 + 267,228.81)	Presidente, Senadores y Diputados
11-E10-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por	Presidente

No.	Conclusión	Cargo
	concepto de 10 bardas, 1 buzón, 1 caja de luz, 27 espectaculares, 1 manta, 2 parabuses, 1 transporte público y 1 vinilona, valuadas en \$ 470,054.35	

5. Indebida determinación del gasto no reportado (spots radio y televisión).

No.	Conclusión	Cargo
11-C-15-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 7 spots de radio y 3 spots de TV, valuados en \$506,019.60	Senadores de diversas entidades federativas.
11-C26-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 spots de radio y 8 spots de TV, valuados En \$1,173,030.79.	Diputados de diversos distritos y entidades
11-C32-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un spot de radio, valuado en \$23,002.80; el cual beneficia a diversos candidatos postulados por la coalición denominada "Todos por México", por lo que esta autoridad electoral procedió a determinar la distribución de dicho gasto, el cual se detalla en el apartado de "Prorrateo" del presente dictamen.	Presidente
11-C53-P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 4 spots de radio y 6 spots de TV, valuados en \$782,011.19.	Senadores de diversas entidades federativas
11-C64-P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 5 spots de radio y 3 spots de TV, valuados en \$460,014.00	Diputados de diversos distritos y entidades
11-C81-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 5 spots de radio y 8 spots de TV, valuados en \$1,035,013.99.	Senadores de diversas entidades federativas
11-C90-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un spot de radio y 2 spots de TV, valuados en \$253,002.80.	Diputados de diversos distritos y entidades

6. Indebida determinación de gastos no reportados (avisos de contratación).

No.	Conclusión	Cargo
11-C79-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de autobuses, lona para evento, arrendamiento de sillas, templete y renta de salón, arrendamiento de mobiliario, utilitarios, pinta de bardas, espectaculares, publicidad en medios de transporte, transporte terrestre de personal; por un	Senadurías de diversas entidades federativas

No.	Conclusión	Cargo
	monto de \$1,203,054.37 (361,155.25+841,899.12)	
11-C88-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por de concepto renta de autobuses, lona para evento, arrendamiento de sillas, templete y renta de salón, por un monto de \$1,147,317.52 (563,981.8)	Diputados de diversos distritos y entidades

7. Indebida determinación respecto de gastos no comprobados y calificación de la falta.

No.	Conclusión	Cargo
11-C9-P1	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook y Google respecto de nueve operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$724,324.57	Senadurías de diversas entidades federativas.
11-C20-P1	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook y Google respecto de nueve operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$244,014.62	Diputados de diversos distritos y entidades
11-C48-P2	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook respecto de 13 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$721,658.84 (624,963.27 + 96,695.57)	Senadurías de diversas entidades federativas
11-C58-P2	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook y Google respecto de 12 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$274,695.81 (26,680+174,465.81+38,750+34,800)	Diputados de diversos distritos y entidades
11-C62-P2	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos, combustible, chalecos, mantas y aguas embotelladas, por un monto de \$22,996.07.	Diputados de diversos distritos y entidades.
11-C78-P3	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook respecto de 24 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$3,015,299.83 (2,545,105.27+470,194.56)	Senadurías de diversas entidades federativas.
11-C85-P3	El sujeto obligado omitió presentar los	Diputados de

No.	Conclusión	Cargo
	comprobantes que acreditaran el pago a Facebook respecto de 33 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en internet, cuyo monto es de \$780,977.05 (342,081.83+262,653.22+176,242.00)	diversos distritos y entidades
11-C52-P2	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de paquete de servicio de publicidad en vía pública por un monto de \$20,300.00	Senaduría del Estado de Colima.

8. Indebida determinación de eventos reportados el día de su realización.

No.	Conclusión	Cargo
11-C6-P3-V	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2,276 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Senadurías y diputaciones de diversas entidades federativas

9. Incorrecta determinación respecto a los registros extemporáneos.

No.	Conclusión	Cargo
11-C66-P2	El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$47,230.56."	Diputado del Estado de México.
11-C17-P1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 151 (2+68+39+42) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$9,005,517.04."	Senadurías y diputaciones de diversas entidades federativas
11-C28-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 247 (168+8+71) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$3,623,793.23	Diputados de diversos distritos y entidades
11-C44-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$10,396.00"	Presidencial
11-C54-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 184 (106+78) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores	Senadurías de diversas entidades federativas.

No.	Conclusión	Cargo
	en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$7,255,374.11”	
11-C65-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 223 (107+116) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$3,644,634.34.	Diputados de diversos distritos y entidades
11-C91-P3	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 274 (124+150) operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal tercero, por un importe de \$6,370,016.40.	Diputados de diversos distritos y entidades

Identificadas las conclusiones y las sanciones impugnadas, debe precisarse que, para efectos determinar en qué elección impactan se consideró, en principio, los agravios y anexos que señala el actor en su demanda, para desvirtuar lo razonado por la responsable respecto a determinada conclusión, así como los anexos de la autoridad responsable.

En consecuencia, esta Sala considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección o aquellas inescindiblemente vinculadas.

Así, en razón de que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, la demanda debe ser analizada y conocida en los términos siguientes:

- La **Sala Regional Toluca** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a las

candidaturas de Senadurías y Diputaciones de los Estados de Hidalgo, Colima y Estado de México, en específico, respecto a las conclusiones 11-C1-P1-V, 11-C52-P2 y 11-C66-P2, en lo que corresponde a los temas de su competencia.

Conviene precisar que, si bien las primeras dos conclusiones involucran otros cargos a nivel federal como se corrobora de la documentación soporte del dictamen consolidado, lo que en principio implicaría que sean inescindibles, lo cierto es que de los anexos que adjunta la coalición actora a su demanda se advierte que pretende acreditar gastos que se relacionan únicamente con el cargo de Senadurías de los Estados de Hidalgo y Colima, de ahí que válidamente puedan ser objeto de conocimiento por parte de la Sala Regional Toluca a partir de lo que la parte actora pretende acreditar.

- La **Sala Superior** debe conocer de las restantes conclusiones y sanciones impuestas por la candidatura a Presidente de la República, así como de las que sean inescindibles.

Por tanto, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

Remita a la Sala Regional Toluca las copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de

la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

Ello, con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Devuelva a la Magistrada Instructora el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la candidatura a Presidente de la República y aquellas que sean inescindibles.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y el expediente originado con motivo de la escisión, sea turnado conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO